

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá á arrendar en subasta pública conforme á las leyes, la nieve y el azufre que se extraiga de las neveras y criaderos que pertenecen al dominio de la nacion, conforme al decreto de 29 de mayo último (\*).

Art. 2.º El azufre y salitre pagarán los derechos de alcabala y contribuciones directas que les señalan las disposiciones de la materia, quedando derogado en cuanto al salitre y el azufre el art. 4.º del decreto de 1.º de junio de este año (†).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 30 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 30 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

### Consejeros honorarios de Estado.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria,

(\*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 156.

(†) Idem idem, pág. 225.

general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declararán consejeros honorarios de Estado, con todos los privilegios y exenciones de los consejeros en ejercicio, al muy reverendo arzobispo y reverendos obispos de las diócesis de la república.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, setiembre 2 de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Agilar.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 2 de 1853.—*Aguilar.*

### Guerra de Tejas.—Abono de tiempo.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede el abono de un año de tiempo á todos los militares que formaron el ejército de operaciones, y concurrieron á la primera campaña de Tejas, durante los

primeros meses de mil ochocientos treinta y seis; no comprendiéndose en esta gracia á los individuos que no pasaron adelante de la margen izquierda del Rio Bravo.

Art. 2.º Esta concesion se hace extensiva á los militares que defendieron en Béjar, á fines de mil ochocientos treinta y cinco, los derechos de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento: Dado en el palacio del gobierno general en Tacubaya, á 2 de setiembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. José María Tornel.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Tacubaya, setiembre 2 de 1853.—*Tornel*.

### Armamento.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La circular de 7 de mayo último (\*) y el decreto de 11 del mismo (†), sobre que se recoja el armamento que exista en poder de particulares, no comprende á los Estados de Oriente y Occidente amagados por los indios bárbaros, como ya se previno por circular de 13 de julio último (‡).

(\*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 75.

(†) Idem idem, pág. 87.

(‡) Idem idem, pág. 534.

Art. 2.º No comprende igualmente á dichos Estados la prohibicion de introducir pólvora de que trata el decreto de 1.º de junio próximo pasado (\*).

Art. 3.º En consecuencia pueden dichos Estados fronterizos, introducir el armamento, pólvora y municiones que crean necesarias para perseguir y hacer la guerra á los bárbaros de la manera mas activa.

Art. 4.º Los comandantes generales y gobernadores respectivos, darán aviso al gobierno por conducto del ministerio de la guerra, de las introducciones que se hagan de dichas armas, pólvora y municiones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 3 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Tacubaya, setiembre 3 de 1853.—Por ocupacion del Exmo. Sr. ministro, *Juan Suarez y Navarro*.

### Consejo de Estado.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

(\*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 225.

Art. 1. La secretaría del consejo de Estado se compondrá de un oficial mayor, de un segundo que será secretario de la seccion de lo contencioso, de un tercero que será archivero y de seis escribientes.

Art. 2. Los escribientes servirán cada uno á cada una de las seis secciones del consejo: el que sirva la de justicia, servirá además á la seccion de lo contencioso y el sexto quedará especialmente dedicado al archivo.

Art. 3. Los oficiales y escribientes servirán los trabajos generales de la secretaría en la forma que dirá el reglamento de dicha oficina.

Art. 4. Los nombramientos de los empleados de la secretaría se harán desde luego por el gobierno, á propuesta en terna del consejo.

Art. 5. Para estos nombramientos, sin perjuicio de la preferencia que debe tener la mayor aptitud, se atenderán en primer lugar los antiguos empleados de alguno de los consejos, en segundo lugar los de la secretaría del senado, y en tercer lugar los de la cámara de diputados.

Art. 6. La secretaría se servirá por dos consejeros, nombrados por el mismo cuerpo y que alternarán por meses en el despacho, y en este caso ellos llevarán y firmarán toda la correspondencia del consejo.

Art. 7. Los sueldos que disfrutarán los empleados de la secretaría serán los siguientes:

Oficial mayor,	, , , , , ,	1.500
Oficial segundo	, , , , , ,	1.200
Idem tercero	, , , , , ,	1.000
Los seis escribientes á 600 pesos	, , , , , ,	3.600

Art. 8. En lugar del ordenanza de que habla el decreto

de 4 de junio último, habrá en la secretaría otro mozo de oficio con el sueldo de trescientos pesos anuales.

Art. 9. Se deroga el decreto de 4 de junio de este año que creaba la planta de la secretaría del consejo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 5 de setiembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A. D. Ignacio Aguilar.

Lo que tengo el honor de comunicarlo á V. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 5 de 1853 —Aguilar.

### Consejeros.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aumenta hasta quince el número de diez consejeros suplentes que fijaron los decretos de 22 y 26 de abril último (\*).

Art. 2.º A mas de los quince suplentes de que habla el artículo anterior, habrá otros dos con el nombre de supernumerarios, que deberán ser abogados de profesion y servi-

(\*) Véase el tomo correspondiente á este mes, págs. 9 y 37.

rán única y exclusivamente en la seccion de lo contencioso administrativo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 5 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Aguilar.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 5 de 1853.—*Aguilar*.

### Lic. D. José Guadalupe Arriola.

Ministerio de justicia. —El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo resultado una vacante de mistro supernumerario en la suprema corte de justicia, por renuncia del Sr. D. José Justo Corro, he tenido á bien decretar, con arreglo al artículo 6.º de la ley de 30 de mayo último (\*), lo siguiente:

Es ministro supernumerario de la suprema corte de justicia el Sr. Lic. D. José Guadalupe Arriola.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 5 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Teodosio Lares.

(\*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 165.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 5 de 1853.—*Lares*.

### Conspiradores.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Ningun fuero, si no es el de los altos funcionarios, exime de la jurisdiccion militar á los que incurran en alguno de los delitos de conspiracion de que habla la ley de 1.º de agosto último (\*).

Art. 2.º Solo serán considerados altos funcionarios, para los efectos del artículo anterior, los secretarios del despacho, los consejeros de Estado, los magistrados de la suprema corte y supremo tribunal de la guerra y los ministros diplomáticos de la república.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 5 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

(\*) Véase la pág. 3 de este tomo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 5 de 1853.—*Lares.*

### Artilleria.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se formará una division de artillería de campaña, mixta, de una batería de á pie montada, y otra de á caballo con la misma organizacion y fuerza que tienen actualmente las de los batallones y brigada ligera.

La plana mayor constará de un jefe de division, de un primer ayudante, un capitan pagador, un segundo ayudante, un sargento primero de brigada y cinco clarines, incluso un cabo.

Art. 2.º Esta division se denominará "de los Supremos Poderes," y aunque sujeta en todo á la misma Ordenanza y reglamentos del arma, como parte del propio cuerpo de artillería, su destino y servicio será el señalado á los demás cuerpos de la guardia de los Supremos Poderes.

Art. 3.º El uniforme será el mismo detallado al cuerpo de artillería, con la diferencia de que el pantalon deberá ser

carmesí, y este, como el azul de medio uniforme, con galon de oro al costado para los jefes y oficiales, y de cinta amarilla para la tropa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Tacubaya, á 6 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, setiembre 6 de 1853.—*Tornel.*

### Excepciones para el sorteo.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para que se haga efectiva la gracia que en circular del ministro de guerra y marina de 1.º de agosto próximo pasado (\*), ha sido declarada á los indígenas, exceptuándolos del sorteo para el servicio de las armas, presentarán el documento que acredite haber satisfecho la capitacion de que trata el decreto de 7 de abril de 1842 (27).

(\*) Se halla en la página 10 de este tomo.

que por el presente se restablece respecto de los individuos de aquella clase.

Art. 2.º Para la exaccion y contabilidad del impuesto de que se trata, se observarán el decreto citado de 7 de abril de 1842 y demás disposiciones que circuló la contaduría general de contribuciones directas, hasta que fué cedida esa contribucion á los Departamentos.

Art. 3.º El artículo 1.º no comprende á los indígenas de los Estados fronterizos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 7 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—  
A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Comunícolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 7 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

### Ropa hecha.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la suprema disposicion de 19 de noviembre del año próximo pasado (28), se declara que en la prohibicion de ropa hecha contenida en los párrafos 49 y 45 de los artículos 9.º y 7.º de los aranceles de 4 de octubre de 1845 y 1.º de junio del presente año (\*), está comprendida la ropa hilvanada y cortada.

(\*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 241.

Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 9 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

### Varias disposiciones relativas á los empleados.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Luego que algun individuo fuese nombrado para cualquier empleo del ramo de hacienda, alistará su marcha de manera que no pase su salida á su destino del término de quince dias, ó de un mes, si fuese de los que tienen que caucionar su manejo; contándose estos plazos desde la fecha en que se les comunique su nombramiento, concediéndoseles además un dia por cada diez leguas del camino que tengan que recorrer, para llegar al lugar de su destino.

Art. 2.º El empleado nombrado que no cumpla con la prevencion contenida en el artículo anterior, siempre que no sea por enfermedad legítimamente comprobada, se considerará que renuncia y será provista desde luego la plaza.

Art. 3.º Respecto de los empleados trasladados á otros destinos, se observarán las mismas prevenciones referidas en los artículos anteriores. Estos empleados, luego que re-

ciban la órden de su promocion, manifestarán por conducto de sus respectivos jefes, si aceptan ó no el nombramiento: una vez aceptado, quedan sin derecho al empleo que servian, el que se proveerá inmediatamente.

Art. 4. El empleado trasladado no disfrutará del sueldo del empleo á que se promueva, sino desde la fecha en que tome posesion de él, gozando en el tiempo intermedio el que corresponda al que obtenia, siempre que por su parte no haya demora culpable.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 9 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 9 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

### Compensaciones.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo pago que por cualquier motivo deba hacerse al erario, se verificará precisamente en dinero efectivo, y

sin mas plazos que los señalados por las leyes respectivas de cada ramo.

Art. 2.º Quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones vigentes que prohiben la compensacion de pagos que deben hacerse en dinero, por recibos de sueldos corrientes ó atrasados, bonos, arrendamientos, liquidaciones ó cualquiera otra clase de créditos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 9 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 9 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

### Aduanas de cabotaje.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En todas las aduanas de cabotaje pagarán los importadores de efectos nacionales ó nacionalizados, un dos por ciento del valor del pase ó factura con que sean conducidos dichos efectos.